

Las opiniones que haya recibido que difieran de la anterior se basan en la suposición equivocada de que la empleada no está sujeta a los beneficios del decreto, sino a los de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956. Es al amparo de la Ley Núm. 96 que la Junta de Salario Mínimo emite los decretos mandatorios. La Sección 12(c) de la Ley Núm. 96, según enmendada por la Ley Núm. 84, también dispone la acumulación mensual de $1\frac{1}{4}$ de día de vacaciones y de 1 día de licencia por enfermedad, pero solamente en aquellos meses en que el empleado haya tenido por lo menos 115 horas de labor. Conforme a la Ley Núm. 84, el empleado no acumulará licencias si trabaja menos de 115 horas mensuales. Con el propósito de aclarar a cuáles empleados le aplica el decreto mandatorio y a cuáles la Ley Núm. 84, la citada Sección 12(c) a continuación dispone lo siguiente:

Los beneficios mínimos antes mencionados serán de aplicación inmediata a todos los empleados que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieran cubiertos por decretos mandatorios cuyos niveles de acumulación sean equivalentes a los anteriores. Los empleados que a la vigencia de esta Ley estuvieran cubiertos por decretos de la Junta que disponen mayores beneficios mínimos de licencias, permanecerán con la garantía de los mismos, según se dispone en el Artículo [20] de esta Ley.

Es pertinente señalar que los citados niveles de acumulación del Decreto Mandatorio Núm. 89 no son inicialmente equivalentes a los de la Ley Núm. 84, ya que le aplican únicamente a empleados que han trabajado por lo menos 12 meses con la empresa. Durante su primer año, el decreto dispone la acumulación de mensual de $\frac{3}{4}$ de día de vacaciones y $\frac{3}{4}$ de día de licencia por enfermedad, o sea, beneficios menores a los de la Ley Núm. 84. En lo que respecta a tales empleados, la Sección 12(c) a renglón seguido dispone lo siguiente:

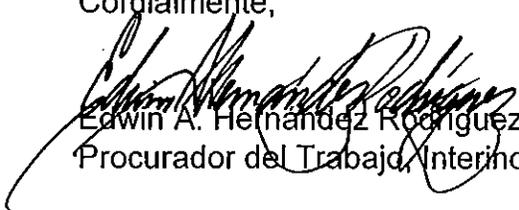
Aquellos empleados cuyos decretos mandatorios dispongan, a la fecha de vigencia de esta Ley, beneficios menores a los establecidos en este inciso continuarán bajo la protección de dichos decretos mandatorios. La Junta deberá gestionar en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencias por vacaciones y enfermedad consignados en este inciso. Al alcanzar los beneficios mínimos antes mencionados, cesará la jurisdicción de la Junta sobre dichos empleados.

Conforme a lo anterior, la jurisdicción de la Junta sobre empleados cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 89 cesará cuando los beneficios de acumulación mensual de $1\frac{1}{4}$ de día de vacaciones y 1 día de licencia por enfermedad le apliquen a todo empleado desde el comienzo de su empleo, no a partir de 12 meses. Mientras tanto, los beneficios del decreto le continuarán aplicando a todo empleado en esta industria, tanto a los que comenzaron antes de la fecha de vigencia de la ley como a los que fueron contratados

posteriormente. En cuanto a las horas que deberá trabajar el empleado para tener derecho a la acumulación, el Artículo 20 de la Ley Núm. 84 dispone que "[no] se podrá requerir a dicho empleado más horas de trabajo mensual que las dispuestas, a la fecha de vigencia de esta Ley, en el decreto mandatorio para fines de acumulación de dichas licencias."

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo Interino